

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 06 de Diciembre del 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000260-2019-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000211-2019-JN/ONPE, que dispuso sancionar a la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto; los Oficios N° 001599-2019-SG/ONPE, 001600-2019-SG/ONPE y 001601-2019-SG/ONPE, de la Secretaría General; el Oficio N° 007-2019/MIRELO-P, presentado por el ciudadano Juan Rafael Torres Baldeón en su calidad de presidente de la organización política en mención, ingresado el 14 de noviembre de 2019; la Carta S/N, presentada por el ciudadano Teddy Enrique Sigwas Gieraths en su calidad de personero legal de la organización política en mención, ingresado el 20 de noviembre de 2019; así como el Informe N° 000449-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.-

Mediante Resolución Jefatural N° 000211-2019-JN/ONPE, se sancionó a la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto con una multa de cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no haber cumplido con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo establecido en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);

Esa decisión se sustentó en que: i) conforme a la normativa aplicable, la citada organización política tenía la obligación de presentar la información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 hasta el 21 de enero de 2019, y, sin embargo, hizo lo propio el 03 de mayo de 2019, es decir, fuera del plazo establecido en la ley, y el plazo de cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE –hecho que es tipificado en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP–; ii) el movimiento regional tuvo conocimiento oportuno de la referida obligación al haberse hecho público, a través de comunicados en el portal web institucional y al emitirse la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano, la misma que fue notificada el 12 de marzo de 2019 mediante la Carta N° 009-2019-ORCIQU-GOECOR/ONPE; iii) el plazo adicional otorgado por la ONPE, mediante Oficio Circular N° 000005-2019-GSFP/ONPE, no supuso la extensión del plazo legal, sino la advertencia de que la infracción podría devenir en muy grave de persistir en el tiempo; iv) la presentación de la información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, realizada el 3 de mayo de 2019, no supuso la subsanación voluntaria de la conducta infractora, por cuanto ésta se dio con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, la cual se realizó el 30 de abril del presente año; y, v) tras ponderarse el tiempo de demora en la presentación correspondía imponer una multa de cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT);



El acto administrativo antes citado fue notificado el 23 de octubre de 2019 en segunda visita bajo puerta, mediante los Oficios N°s 001599-2019-SG/ONPE, 001600-2019-SG/ONPE y 001601-2019-SG/ONPE de la Secretaría General;

Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2019, el presidente de la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto presentó el Oficio N° 007-2019/MIRELO-P, a través del cual interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 000211-2019-JN/ONPE; luego, con fecha 20 de noviembre de 2019, el señor Teddy Enrique Sigwas Gieraths, personero legal de la organización política en mención presentó Carta S/N, a través del cual interpuso su recurso de apelación contra la referida Resolución Jefatural;

II. Cuestión previa.-

De los antecedentes, se tiene la presentación de dos recursos administrativos en contra de la Resolución Jefatural N° 000211-2019-JN/ONPE que sancionó a la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto: el primer recurso –reconsideración–, el 14 de noviembre por parte del presidente de la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto; y el segundo recurso –apelación–, el 20 de noviembre por parte del personero legal de la organización política en mención; sobre ello, resulta pertinente establecer cuál de los recursos interpuestos debería ser resuelto en la presente resolución, tomando en cuenta la normativa vigente;

La Jefatura Nacional de la ONPE, como el órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, es competente para dar trámite al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 000211-2019-JN/ONPE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en concordancia con lo señalado en el artículo 127 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (en adelante RFSFP);

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 26533¹, establece que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) resuelve, en instancia final y definitiva, el recurso que se interponga contra las resoluciones que expidan la ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares;

Asimismo, el artículo 36-A de la LOP señala: “(...) *Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación (...)*”;

En la misma línea, el artículo 128 del RFSFP establece lo siguiente respecto a la impugnación ante el JNE:

“Resuelto el recurso de reconsideración o transcurrido el plazo para su interposición sin que haya sido presentado por la organización política (...), pueden impugnar la resolución de la Jefatura Nacional de la ONPE, ante el JNE, de acuerdo a lo establecido en artículo 36-A de la Ley” (subrayado nuestro)

¹ Ley que dicta normas presupuestales del Sistema Electoral y establece casos en que el JNE resuelve en instancia final los recursos contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.



Así, se tiene que la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, presentó recurso de reconsideración a través de su presidente el 14 de noviembre de 2019; por lo que de acuerdo al artículo 224 del TUO de la LPAG² y las normas referidas correspondería impugnar luego de resuelto el primer recurso presentado, tomando en cuenta que la norma no prevé la presentación de dos recursos de manera simultánea;

Respecto al artículo 224 del TUO de la LPAG, el jurista Morón (2017) desarrolla lo siguiente:“(…) *nuestro ordenamiento acoge la regla de la interposición específica de los recursos, impidiendo la presentación de algún otro hasta luego de conocer la notificación de la resolución del primero, o cuando pueda presumir denegada su impugnación.*” (p.226)³;

En ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución N° 000211-2019-JN/ONPE, presentado por el ciudadano Teddy Enrique Siguas Gieraths, en su calidad de personero legal de la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, tomando en cuenta que aún no se ha notificado lo resuelto ante el primer recurso interpuesto; dejando a salvo su derecho de presentar el recurso de apelación en su oportunidad, de acuerdo a las normas citadas;

Considerando, el plazo y la competencia establecidos por los artículos artículo 218 y 219 del TUO de la LPAG, respectivamente, la Jefatura Nacional de la ONPE debe resolver el recurso de reconsideración presentado el 14 de noviembre del presente año, por parte del presidente del movimiento regional Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, mediante el Oficio N° 007-2019/MIRELO-P;

III. Análisis del recurso de reconsideración.-

El movimiento regional Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto fundamenta el recurso interpuesto, a partir de los siguientes argumentos:

- “ (...) *no se ha considerado en la parte de “ANTECEDENTES” el documento de las circunstancias atenuantes relacionado a la ausencia de los actores legales establecidos por ley, como son el **Tesorero titular** y el **Tesorero suplente**, en las circunstancias que se indican en nuestro Oficio N° 004-2019/MIRELO-PLT, donde se precisa el contexto en que nos hemos encontrado, al no poder dar con el paradero de nuestro **Tesorero Titular**, así como el impedimento de contar con el **Tesorero suplente** por su renuncia irrevocable con fecha 10 de diciembre del 2018, no teniendo quien supla ese requisito exigidos por la ley para la suscripción de los documentos de las rendiciones de cuenta de la campaña electoral- ERM 2018.*”
- “ (...) *cabe indicar, que no se nos ha permitido ejercer nuestra legítima defensa, toda vez que no hemos sido notificados debidamente siendo notificados supuestamente como “Partido Político Acción Popular” en reemplazo de Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto – MIRELO, como está demostrado en el impreso del primer y segundo párrafo de su Oficio N° 1279-2019-SG/ONPE”, y porque dichos documentos originales fueron devueltos a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que nos hagan llegar a nosotros como interesados, situación que nunca se materializó.*”
- “A pesar que los documentos originales nunca fueron recepcionadas en la dirección de nuestro movimiento político, y generándose una situación de indefensión, en la parte V. DESCARGO Y DERECHO DE DEFENSA, numeral 5.1. del informe final “Informe N° 371-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE”, su representada afirma que fuimos “DEBIDAMENTE NOTIFICADOS”, afirmación totalmente falsa.”

² “Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”

³ Juan Carlos Morón Urbina. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.



Con respecto al extremo en el que alega que no pudieron cumplir con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de su campaña de las ERM 2018, debido a que no conocían el paradero de su tesorero titular y a la renuncia irrevocable de su tesorero suplente; conviene señalar, que de la consulta de afiliación realizada en el portal del Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones (ROP del JNE)⁴, se advierte que el señor Manuel Natividad Aspajo Ortiz –del que se afirma que presentó su renuncia irrevocable–, continúa registrado como Tesorero Suplente desde el 11 de enero 2016; esto quiere decir que lo alegado no puede ser considerado como justificación ante el incumplimiento de la referida obligación por parte de la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto;

Asimismo, cabe resaltar que mediante Carta Circular N° 0009-2019-ORCIQU-GOECOR/ONPE, notificada el 10 de enero de 2019, la Oficina Regional de Coordinación de Iquitos puso en conocimiento del movimiento regional que el último día para la presentación de la información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 era el 21 de enero de 2019, a su vez mediante Cartas N°s 0082-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE, 445-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE y 452-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE recibidas el 24 de julio, 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2018, respectivamente, se comunicaron los aspectos normativos vinculados a los deberes y obligaciones que competen a la organización política; por tanto, el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto tuvo conocimiento pleno, incluso meses antes de la alegada desaparición de su tesorero titular y renuncia de su tesorero suplente, por lo que debió adoptar las medidas necesarias que conlleven al cumplimiento de su deber;

Por otro lado, el recurrente cuestiona el acto de notificación del Oficio N° 001279-2019-SG/ONPE, afirmando que devolvió los documentos que acompañaban la referida notificación, debido a que en reemplazo de Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto se empleó la denominación “Partido Político Acción Popular”; al respecto, del referido oficio, se observa que estuvo dirigido al señor Juan Rafael Torres Baldeón en su calidad de representante legal del Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto y destinado a Calle Távora N° 416, Iquitos, Loreto, domicilio que registra en el ROP del JNE;

Cabe precisar que la notificación del oficio antes referido se realizó el 21 de agosto de 2019 y fue recibido por el ciudadano Guillermo Meza Pedrosa, con DNI N° 4197454, Secretario de Comité Electoral Regional del Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto –consulta de afiliación realizada en el portal del ROP del JNE⁵–; por lo que la notificación fue realizada según los parámetros establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Ahora, si bien dentro de la descripción de los informes adjuntados –Informe N° 000502-2019-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios e Informe N° 000312-2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios– al Oficio N° 001279-2019-SG/ONPE, erróneamente se empleó la denominación “Partido Político Acción Popular”, lo cual configura un error material en la redacción; es de observarse que el contenido de los mismos, es decir el número del informe, esto es Informe N° 000502-2019-GSFP/ONPE, corresponde al “Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo contra el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, por no

⁴https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/Afiliado

⁵https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/Afiliado



presentar la información financiera sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo establecido por ley”; con lo cual no se ha causado perjuicio e indefensión al recurrente;

Asimismo, es preciso indicar que con fecha 28 de agosto de 2019, el personero legal del movimiento regional, Teddy Enrique Sigvas Gieraths, presentó descargos al Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo en mención, en el que señaló: *“Que estando dentro el tiempo hábil cumplo con presentar el descargo correspondiente, conforme así lo ordena el **Oficio N° 001279-2019-SG/ONPE** de fecha 19 de agosto”* (énfasis agregado);

Sobre el particular cabe señalar que el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente respecto al saneamiento de notificaciones defectuosas: *“27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”* (subrayado nuestro).

De la norma antes referida, a partir de la presentación de los descargos al Informe final de Instrucción del procedimiento administrativo contra el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto y del recurso de reconsideración conjuntamente con sus anexos –que entre otros, son los documentos recibidos por la organización política–, se permite suponer razonablemente que la organización política tuvo conocimiento oportuno del contenido del “Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo contra el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, por no presentar la información financiera sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo establecido por ley”; por lo que el recurrente no puede alegar que el error material en la redacción de la descripción de los informes que fueron adjuntados al Oficio N° 001279-2019-SG/ONPE, es un argumento para sustentar que fue indebidamente notificado;

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Juan Rafael Torres Baldeón, en su calidad de presidente de la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-J/ONPE; así como, en el artículo 219 del TUO de la LPAG;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Teddy Enrique Sigvas Gieraths, en representación de la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, contra la Resolución Jefatural N° 000211-2019-JN/ONPE, dejando a salvo su derecho de presentar el recurso de apelación en su oportunidad.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Juan Rafael Torres Baldeón, en representación de la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, contra la Resolución Jefatural N° 000211-2019-JN/ONPE.



Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/gec/mgh

